



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130363-1

“Fallesen, Walter Daniel s/ Recur-  
so extraordinario de nulidad”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Trenque Lauquen confirmó el fallo de la instancia de origen que condenó a Walter Daniel Fallesen a dos años de prisión en suspenso y cuatro de inhabilitación especial, con costas, por resultar autor responsable de vejaciones y severidades (v. fs. 299/316 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley el defensor particular del imputado (v. fs. 341/363 vta.), siendo declarado admisible por el juzgador intermedio sólo el primero de ellos (v. fs. 364/367).

Denuncia la violación de los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial.

En primer lugar, y en lo sustancial, denuncia que el juzgador intermedio -al confirmar el veredicto condenatorio- cometió errores procesales derivados de no haber tratado todas las cuestiones planteadas en su recurso de apelación.

Considera que ello ocurrió al momento de avocarse al tratamiento de los agravios relacionados con la ausencia de su defendido en el momento y lugar preciso donde se cometió el delito bajo estudio, como así también cuando omitió tratar la materialidad ilícita motivo del impulso procesal y desconocer, en orden a los fundamentos anteriores, el principio *in dubio pro reo*.

En segundo término, entiende que el pronunciamiento carece de una

aplicación razonada del derecho vigente. Ello, pues -a su entender- la alzada resolvió sus planteos en forma expedita, apoyándose sólo en los dichos del denunciante de los hechos, los cuales se encuentran avalados únicamente por los testimonios de sus acompañantes al momento de ser aprehendidos quienes, además, fueron luego procesados y condenados por los delitos de resistencia a la autoridad y daño.

En ese sentido, da cuenta que la víctima se hallaba comprendida dentro de las inhabilidades provenientes de lo arriba expuesto, resultando aquella la única persona conocida de su asistido por cuestiones ajenas al hecho bajo estudio, cuestión a la que no se hace referencia ni es razonada al momento de dar validez a su testimonio.

Sostiene que la Cámara, en coincidencia con lo resuelto en la instancia de grado, descartó la versión objetiva de los agentes policiales intervinientes en el procedimiento. Considera que, de ese modo, confirmó un fallo que contiene una carga importante de jurisprudencia que versa sobre cuestiones dogmáticas, en el que se arriba a una fundamentación que no aparece debidamente razonada a partir del derecho vigente.

En esa inteligencia, remarca que tal razonamiento no permite siquiera observar el tratamiento de los argumentos que esa parte llevara al juzgador intermedio y que resulta prueba de ello la insuficiencia de la respuesta dada, en tanto no logra explicar por qué y cómo se llegó a la sentencia condenatoria.

En esa línea de pensamiento, advierte que la decisión atacada no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa, pues -como fuera dicho- se apoyó únicamente en los dichos del denunciante y sus acompañantes, a la vez que desconoce,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130363-1

descarta y le quita validez a los testimonios de los agentes policiales participantes en el operativo.

Indica que teniendo en cuenta lo resuelto por la alzada, el procedimiento debería ser tachado de irregular y falso en sus actas de constatación inicial, algo que no ocurrió, lo que contraía los argumentos de lo resuelto y evidencia que la decisión no se compadece con las circunstancias comprobadas de la causa.

Finaliza su labor citando jurisprudencia del Máximo Tribunal nacional y doctrina especializada.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues, y en cuanto al primer agravio analizado, las cuestiones que el recurrente reputa omitidas se relacionan con la determinación de los hechos por los que fuera juzgado su asistido, planteos que, en definitiva, y más allá de que pueda compartirse o no el modo en que fuera resueltos por el juzgador intermedio, acabaron por tener respuesta de ese órgano jurisdiccional (v. fs. 303 vta./309 vta.).

En ese sentido, cabe destacar que la alzada, en primer lugar, dejó sentado que -conforme las pruebas de autos- la víctima fue extraída del rodado que ocupaba de modo violento e innecesario por parte de las fuerzas de seguridad, conforme los dichos de ésta y de quienes observaron la escena, a los cuales les brinda plena credibilidad tal como lo hiciera la magistrada de grado.

También dejó sentado que el cuadro probatorio es claro y contundente en cuanto a la situación delictiva en la que incurriera el imputado y otros

numerarios policiales, pues la reacción de los mismos ante el obrar transgresor del denunciante, como fuera dicho, resultó innecesaria e ilegítima, incluso dando golpes a aquél mientras se encontraba esposado y reducido.

Finalizó este tramo de su decisorio afirmando que la defensa no logró poner en evidencia los motivos por los cuales los testigos hubieran brindado un testimonio falso, toda vez que la ley de forma no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos ni fija el abstracto el valor de cada prueba, entre otros conceptos relevantes para la resolución del caso.

Asimismo, y en cuanto a la aplicación al caso del principio del *in dubio pro reo*, considero que el tratamiento del embate ha quedado desplazado al resolver la alzada como lo hiciera.

Debe recordarse que han sostenido VVEE que no se configura la infracción constitucional denunciada -omisión de cuestión esencial- en tanto de la lectura del fallo atacado se desprende que el juzgador intermedio abordó la cuestión que el recurrente estima pretérita; y el acierto o profundidad con que lo hizo es materia ajena al recurso extraordinario de nulidad (cfr. causa P. 111.732, sent. de 8/7/2014).

Finalmente, y en cuanto a la segunda queja traída, cabe destacar que la vía prevista en el artículo 491 del Código de forma, sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. Prov.; cfr. doct. Ac. 94.522,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130363-1

12/7/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324, 18/4/2007; Ac. 100.082, 18/7/2007; Ac. 100.806, 16/4/2008; Ac. 104.341, 25/2/2009 y Ac. 120.014, 25/8/2015; entre muchas otras).

Por ello, cabe destacar que el desarrollo argumental del planteo vinculado con la falta de fundamentación del fallo resulta extraño a la vía impugnativa escogida por el recurrente desde que, conforme la doctrina legal de esa Corte (arg. doct. en causas P 63.713, sent. de 24/11/1999; P 65.583, sent. de 29/11/2000 y P. 80929, sent. de 04/8/2004), la exigencia impuesta por el artículo 171 de la Carta Magna provincial se satisface con la cita de las normas -sustantivas y/o adjetivas- que el sentenciante encuentre atingentes al razonamiento seguido para respaldar su decisión; extremo que, en mi consideración, aparece satisfecho en el fallo dictado (v. fs. 315 vta. y 316).

De ese modo, cabe sostener que el planteo es ajeno a la vía excepcional seleccionada y, a todo evento, propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

La Plata, 26 de abril de 2018.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

